

# Capítulo 13. Régimen de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra

#### Índice

- Capítulo 13. Régimen de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra
  - Tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra
  - Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones
  - Régimen de tributación conjunta con el País Vasco y Navarra
  - Cumplimentación de las casillas 00050 a 00056
  - Cumplimentación de las casillas 00625 a 00629
  - Cumplimentación de las casillas 00420 a 00497
  - Presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en los supuestos de tributación conjunta
- Glosario de abreviaturas



# Capítulo 13. Régimen de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra

# Tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra

En este apartado de la página 26 del modelo 200, se efectúa el cálculo de los porcentajes de tributación a cada Administración en los supuestos de **tributación conjunta** al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, se recoge el **desglose** para cada una de estas Administraciones de los datos correspondientes a la cuota, pagos fraccionados y demás necesarios para calcular el importe líquido a ingresar o a devolver a cada una de ellas.

Conforme a lo dispuesto en el **Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco** aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, por la Ley 7/2014, de 21 de abril, por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre y por la Ley 1/2022, de 8 de febrero), y en el **Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra** aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre (modificada por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre, por la Ley 14/2015, de 24 de junio y por la Ley 22/2022, de 19 de octubre), se aplican regímenes de tributación conjunta entre el Estado y las Administraciones Forales para el reparto del Impuesto sobre Sociedades con arreglo al volumen de operaciones realizadas en cada uno de los territorios.

# Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones

Para determinar las cuotas tributarias que corresponden a cada una de las Administraciones, el régimen de tributación conjunta del Impuesto sobre Sociedades atiende a la proporción entre sí del volumen de operaciones realizadas en cada territorio común y foral durante el ejercicio.

Sin perjuicio de las dificultades a que pueda dar lugar la interpretación del lugar de realización de



determinadas operaciones, este mecanismo simplifica notablemente los cálculos necesarios para la desagregación de la porción de deuda tributaria a ingresar a cada una de las Administraciones.

Los elementos a tener en cuenta para la cumplimentación por parte de los contribuyentes, así como para su posterior comprobación por parte de la Administración Tributaria, de la porción de deuda tributaria imputable al Estado determinada en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, y que han de ser considerados de forma separada para cada uno de los regímenes de tributación conjunta con el País Vasco y con Navarra, son los que se detallan a lo largo de este Capítulo 13.

# Régimen de tributación conjunta con el País Vasco y Navarra

## Criterios para determinar la normativa aplicable a efectos del Impuesto sobre Sociedades en el País Vasco y Navarra

Normativa Impuesto sobre Sociedades Concierto-Convenio				
Domicilio fiscal	Volumen operaciones ejercicio anterior	Normativa		
País Vasco	≤10 millones €	Normativa foral del País Vasco		
	>10 millones €	Normativa foral del País Vasco, excepto 75% o más de sus operaciones en territorio común en el ejercicio anterior, en cuyo caso, normativa estatal		
Navarra	≤10 millones €	Normativa foral de Navarra		
	>10 millones €	Normativa foral de Navarra, excepto 75% o más de sus operaciones en territorio común en el ejercicio anterior, en cuyo caso, normativa estatal		
Territorio común	≤10 millones €	Normativa estatal		
	>10 millones €	Normativa estatal, excepto:  • 75% o más de sus operaciones, en el ejercicio anterior en País Vasco, en cuyo caso, normativa foral del País Vasco		



Normativa Impuesto sobre Sociedades Concierto-Convenio				
Domicilio fiscal	Volumen operaciones ejercicio anterior	Normativa		
		<ul> <li>75% o más de sus operaciones, en el ejercicio anterior en Navarra, en cuyo caso, normativa foral de Navarra</li> </ul>		

**Nota al cuadro:** En el caso de grupos fiscales, se aplicará el régimen de consolidación fiscal regulado en la norma foral cuando todas las entidades que lo conformen estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual.

Régimen de tributación conjunta con el País Vasco

Régimen de tributación conjunta con Navarra

#### Régimen de tributación conjunta con el País Vasco

Deberán cumplimentar este apartado de la página 26 del modelo 200 todos aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que deban **tributar conjuntamente** a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco, **siempre que**, además, **estén sometidos a la normativa del Estado**. Este colectivo de contribuyentes es aquél que reúne una de las dos siguientes circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, por la Ley 7/2014, de 21 de abril, por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre y por la Ley 1/2022, de 8 de febrero):

- Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 10 millones de euros.
- Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 10 millones de euros y el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por ciento del total de las realizadas en el ejercicio anterior.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

Además, se deberá tener en cuenta las siguientes **precisiones**:

 Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración del impuesto.



Los grupos fiscales quedan sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la
entidad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen
de tributación individual. Asimismo, estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de
territorio común cuando la entidad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al
régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se
consideran excluidas del grupo fiscal las sociedades que estén sujetas a la otra normativa.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional duodécima de la LIS, a efectos del régimen de consolidación fiscal establecido en el Capítulo VI del Título VII de la LIS, los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y sometida a la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se equipararán en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.

 El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponde al País Vasco, cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

#### A tener en cuenta:

En el supuesto de **inicio de la actividad** en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de los 10 millones de euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

En el supuesto de que este **ejercicio fuese inferior a un año**, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año.

Hasta que se conozca el volumen y el lugar de realización de las operaciones, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el contribuyente estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Consulte el cuadro-resumen sobre los criterios para determinar la normativa aplicable a efectos del Impuesto sobre Sociedades en el País Vasco.

#### Régimen de tributación conjunta con Navarra

Deberán cumplimentar este apartado de la página 26 del modelo 200 todos aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que deban **tributar conjuntamente** a la Administración del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, siempre que, además, **estén sometidos a la normativa del Estado.** Este colectivo de contribuyentes está compuesto por aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias:

- Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 10 millones de euros.
- Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 10 millones de euros y que el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por ciento del total



de las realizadas en el ejercicio anterior.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

Para determinar la tributación de los grupos fiscales se aplicarán las siguientes reglas:

- Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.
- El régimen de consolidación fiscal será el correspondiente al de la Comunidad Foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. En cambio, será el correspondiente al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a la otra normativa.

Los grupos fiscales en los que la entidad dominante estuviere sujeta a la normativa foral en régimen de tributación individual, se equipararán en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

Por otra parte, y de acuerdo a lo establecido en la **disposición transitoria decimoséptima** de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, añadida por la Ley 14/2015, de 24 de junio:

- Los grupos fiscales sometidos a normativa común en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 que incluyan entidades dependientes sujetas a la normativa foral de Navarra en régimen individual, podrán optar por mantener a dichas entidades en el grupo fiscal en los períodos impositivos que se inicien con posterioridad, siempre que la fecha de inicio de estos no sea posterior a 31 de diciembre de 2024 y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 58 de la LIS.
- La opción señalada en el párrafo anterior se deberá ejercer en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015 y se comunicará a la Hacienda Tributaria de Navarra y a la Administración tributaria del Estado. Ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a la misma durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 58 de la LIS y mientras no se renuncie a su aplicación. La renuncia deberá ejercerse en el plazo de 2 meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación y deberá ser comunicada a ambas Administraciones.
- El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponderá a Navarra cuando la totalidad de las entidades que las integren



estén sometidas a normativa foral, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

#### A tener en cuenta:

En el supuesto de **inicio de la actividad** en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 10 millones de euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

Hasta que se conozca el volumen y el lugar de realización de las operaciones anteriores, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el contribuyente estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

En el supuesto de que el **ejercicio fuese inferior a un año**, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año.

Consulte el cuadro-resumen sobre los criterios para determinar la normativa aplicable a efectos del Impuesto sobre Sociedades en Navarra.

### Cumplimentación de las casillas 00050 a 00056

 Casilla [00050] Volumen total de las operaciones realizadas por la entidad en el ejercicio (incluidas las operaciones realizadas en el extranjero)

Esta magnitud comprenderá el importe total de las operaciones realizadas durante el ejercicio tanto en el territorio común como en los territoriales forales, que se hayan integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (artículo 15.Dos del Concierto Económico con el País Vasco y artículo 19.2 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra).

 Casilla [00051] Volumen de las operaciones realizadas en el extranjero durante el ejercicio

En esta casilla se consignará el **total de las operaciones** que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren **realizadas en el extranjero.** 

 Casillas [00052], [00053] y [00054] Volumen de las operaciones realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya

En estas casillas se consignará el **volumen de operaciones** que, con arreglo al artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se consideren **realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya**, respectivamente.

• Casilla [00055] Volumen de las operaciones realizadas en Navarra

En esta casilla se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en Navarra.

Casilla [00056] Volumen de las operaciones realizadas en territorio común

En esta casilla se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en territorio común.

#### A tener en cuenta:

Una vez obtenidos los importes de las casillas [00050], [00051], [00052], [00053], [00054], [00055] y [00056], se procederá a calcular los porcentajes a consignar en las casillas [00625], [00626], [00627], [00628] y [00629], tal y como se indica a continuación.

### Cumplimentación de las casillas 00625 a 00629

Casilla [00625] Administración del Estado

En esta casilla se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[00625] = \{ [00056] / ([00050] - [00051]) \} x 100$$

Casilla [00626] Diputación foral de Álava

En esta casilla se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[00626] = \{ [00052] / ([00050] - [00051]) \} x 100$$

Casilla [00627] Diputación foral de Guipúzcoa

En esta casilla se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[00627] = \{ [00053] / ([00050] - [00051]) \} x 100$$

Casilla [00628] Diputación foral de Vizcaya

En esta casilla se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[00628] = \{ [00054] / ([00050] - [00051]) \} x 100$$

Casilla [00629] Diputación foral de Navarra

En esta casilla se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[00629] = \{ [00055] / ([00050] - [00051]) \} x 100$$

#### A tener en cuenta:

Los porcentajes que se consignan en las casillas [00625] a [00627] se expresarán con dos decimales.



En todo caso, la suma de las casillas [00625] a [00629] deberá ser el 100 por cien.

Para el cálculo de las casillas [00625] a [00629] se seguirán los siguientes criterios:

- En primer lugar, los porcentajes de las cinco Administraciones se expresarán con dos decimales redondeando por exceso o defecto el segundo decimal al decimal más próximo dependiendo si el tercer decimal es igual o superior a 5 o no lo es, respectivamente.
- En segundo lugar, se sumarán los porcentajes que resulten de la operación anterior.

Si el total es igual a 100, no se realizará ningún ajuste.

Si la suma no es igual a 100, se realizará un ajuste adicional distinguiendo dos situaciones diferentes:

- Cuando la suma sea superior a 100, se hallará para cada uno de los porcentajes la diferencia, en términos absolutos, entre el porcentaje sin redondear y el porcentaje redondeado con dos decimales. A continuación, se ajustará a la baja aquel porcentaje redondeado al alza cuya diferencia sea mayor, sustituyendo el redondeo al alza por un redondeo a la baja. Si la diferencia calculada fuera exacta para más de una cifra se deberá ajustar el porcentaje correspondiente al territorio común hasta que la suma de todos sea 100.
- Cuando la suma sea inferior a 100, se hallará para cada uno de los porcentajes la diferencia, en términos absolutos, entre el porcentaje sin redondear y el porcentaje redondeado con dos decimales. A continuación, se ajustará al alza aquel porcentaje redondeado a la baja cuya diferencia sea mayor, sustituyendo el redondeo a la baja por un redondeo al alza. Si la diferencia calculada fuera exacta para más de una cifra se deberá ajustar el porcentaje correspondiente al territorio común hasta que la suma de todos sea 100.

#### **Ejemplos:**

a. Suma de los porcentajes redondeados superior a 100:

Administración	Porcentajes	Redondeo	Diferencias	Resultado
Álava	3,22032	3,22		3,22
Vizcaya	4,12533	4,13	0,00467	4,12
Guipúzcoa	9,85558	9,86	0,00442	9,86
Navarra	7,79555	7,80	0,00445	7,80
Territorio Común	75,00322	75,00		75,00
Total	100	100,01		100,00

b. Suma de los porcentajes redondeados inferior a 100:



Administración	Porcentajes	Redondeo	Diferencias	Resultado
Álava	3,21112	3,21	0,00112	3,21
Vizcaya	4,13601	4,14		4,14
Guipúzcoa	9,87329	9,87	0,00329	9,87
Navarra	7,78481	7,78	0,00481	7,79
Territorio Común	74,99477	74,99	0,00477	74,99
Total	100	99,99		100,00

## Cumplimentación de las casillas 00420 a 00497

Mediante estas casillas se cumplimenta el **desglose** de los datos consignados en las **casillas [00600] a [01587]** de la página 14 bis del modelo 200, para cada una de las Administraciones Forales donde se hubiesen efectuado operaciones.

De este modo se obtiene el resultado de la autoliquidación respecto de cada una de las Administraciones forales (casillas [01624], [01625], [01629] y [01630]). Cuando no se trate de una autoliquidación complementaria, el importe consignado en estas casillas se trasladará al apartado «Líquido a ingresar o a devolver» correspondiente a cada una de dichas Administraciones forales (casillas [00494], [00495], [00496] y [00497]), importe que a su vez deberá trasladarse al correspondiente documento de ingreso o devolución de la autoliquidación.

## Presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en los supuestos de tributación conjunta

En la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en los supuestos de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra en el Impuesto sobre Sociedades, hay que diferenciar entre:

- 1. Declaraciones a presentar por contribuyentes sometidos a **tributación conjunta** siendo aplicable la **normativa estatal**:
  - a. Ante la **Administración del Estado**, el contribuyente deberá presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con la normativa estatal.

En este sentido, el artículo 2.10 de la Orden <u>HFP</u>/523/2023, de 22 de mayo, establece que para la declaración a presentar ante la Administración del Estado la forma y lugar de



presentación serán los que correspondan, según el modelo de que se trate, de los que se regulan en la presente Orden. Por su parte, el artículo 4.1 de la citada Orden regula el deber general de presentar por medios electrónicos las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades.

- b. Ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o ante la Comunidad Foral de Navarra, el contribuyente deberá presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, en la forma y lugar que ellas mismas determinen, debiéndose efectuar, ante cada una de dichas Administraciones, el ingreso o solicitar la devolución que proceda, utilizando los documentos de ingreso y devolución aprobados por la normativa foral, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan presentar los modelos 200 o 220, según establece el artículo 2.10 de la Orden HFP/523/2023, de 22 de mayo. Asimismo, el artículo 4.2 de la mencionada orden, establece, que en estos casos, los contribuyentes podrán conectarse a la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que se puede acceder directamente a través de la siguiente dirección electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es y, dentro del apartado «Mis expedientes» en «Mi área personal», seleccionar la declaración presentada ante la Administración del Estado e imprimir un ejemplar de la misma, utilizando como documento de ingreso o devolución el que corresponda de los aprobados por las Diputaciones Forales del País Vasco y por la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. Declaraciones a presentar por contribuyentes sometidos a **tributación conjunta** siendo aplicable la normativa foral:
  - a. Ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o ante la Comunidad Foral de Navarra, el contribuyente deberá presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo a la normativa y el procedimiento que las mismas hayan establecido.
  - b. Ante la **Administración del Estado**, según lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Orden HFP/523/2023, de 22 de mayo, los contribuyentes sometidos a la normativa foral para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades podrán utilizar o bien los modelos 200 y 220 aprobados en la presente Orden efectuando su presentación por vía electrónica, o bien, el modelo aprobado por la normativa foral correspondiente. En caso de presentar el modelo aprobado por la normativa foral, deberán utilizarse los documentos de ingreso o devolución que se aprueban en los Anexos I y II de la citada Orden HFP/523/2023, de 22 de mayo, que podrán obtenerse en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a la que se puede acceder directamente a través de la siguiente dirección electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es/.



#### Glosario de abreviaturas

- 1. HFP: Ministerio de Hacienda y Función Pública
- 2. LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades



Documento generado con fecha 31/Agosto/2023 en la dirección web https://sede.agenciatributaria.gob.es en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales prácticos / Manual práctico de Sociedades 2022.

